



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintiún (21) de Septiembre de dos mil veinte (2019).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Apoderado : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO  
Demandado : EFRAIN CARDENAS MANRIQUE  
Asunto : CORRECCION ARITMETICA  
Radicado : 188604089001-2020-00004-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 070**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la petición allegada por el Apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., obrante a folio 40 del cuaderno principal, argumentando se disponga la corrección del auto interlocutorio 048 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual por error involuntario en la digitación del Numero de identidad del demandado EFRAIN CARDENAS MANRIQUE, se plasmó el numero 92.201.890, siendo el correcto 93.201.890. Así mismo dentro del citado auto se incurrió en imprecisión respecto del reconocimiento de personería jurídica al Dr. EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, con la cédula de ciudadanía 80.180.096 de Bogotá y T.P. 241.987 del C.S de la Judicatura, siendo el apoderado de la parte demandante el Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO con la cédula de ciudadanía 7.727.183 de Neiva - Huila y T.P. 179.364 del C.S de la Judicatura

Al respecto advierte el Juzgado que efectivamente se trata de un error involuntario del operador judicial al digitarla citada información en dicho acto, por lo que se procederá a corregir la falencia advertida.

No sin antes advertir que para esta clase de inexactitudes o irregularidades el artículo 286 del Código General del Proceso, establece: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

***... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Teniendo en cuenta que solo se trata de un error en la transcripción, el Despacho dispondrá la corrección solicitada determinando en el numeral primero, segundo y quinto del referido auto.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

**DISPONGA :**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero, segundo y quinto del auto Interlocutorio Civil No. 048 proferido el ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020), en consecuencia los referidos numerales quedarán así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor EFRAIN CARDENAS MANRIQUE, identificado de la Cédula de Ciudadanía 93.201.890 de Purificación, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800037800-8, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100004906, suscrito el 18 de Noviembre de 2016.

A.1. Por concepto de interés corriente causado desde el día 16 de enero de 2019 al día 16 de enero de 2020, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100004906.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100004906, que se causen desde el 17 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

B. SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$766.025,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 4866470211530514, suscrito el 13 de Enero de 2017.

B.1. Por concepto de interés corriente causado, liquidado entre el 06 de febrero de 2018 al día 21 de diciembre de 2018, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 4866470211530514.

B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 4866470211530514, que se causen desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado EFRAIN CARDENAS MANRIQUE, identificado de la Cédula de Ciudadanía 93.201.890 de Purificación, como lo indica el artículo 438 del Código General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibidem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) días para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

QUINTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO con la cédula de ciudadanía 7.727.183 de Neiva - Huila y T.P. 179.364 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto Interlocutorio Civil No. 048 proferido el ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020), quedan igual <Folios 37 y 38 C. Ppal.>

**NOTIFÍQUESE;**

El Juez,

**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV  
Revisó: LUIS FERNANDO CAMARGO  
Juez JPMV